



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de abril de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de febrero de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 81/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 1 de abril de 2013 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños sufridos en su vehículo el día 27 de marzo de 2013 al pasar por una gran balsa



de agua en un paso de peatones elevado en la calle xx, Km. 1,100, frente al centro de menores "hhhh".

Manifiesta en la reclamación que su vehículo "aspiró agua por la admisión quedándose bloqueado y averiado".

Previo requerimiento, el interesado aporta presupuesto de reparación de Talleres qqqq por importe de 3.557,40 euros y tarjeta de inspección técnica del vehículo.

Segundo.- El 22 de abril el ingeniero municipal emite informe en el que indica lo siguiente: "El vehículo de la marca y modelo citado arriba tiene una altura de 1.441 mm. encontrándose la aspiración de aire en la parte alta de la rejilla frontal, es decir aproximadamente en la mitad de la altura total, o sea a unos 70 cm. del pavimento.

»Dado que la profundidad máxima, que en el punto más desfavorable, no sobrepasa los 20 cm consideramos que es imposible que el agua haya accedido a la toma de aire del vehículo, excepto en forma de salpicaduras producidas por circular a velocidad excesiva (...).

»Puesto que el filtro de aire, además, retiene cantidades pequeñas de agua que puedan acceder al circuito consideramos que es imposible que se dañe el mismo en las circunstancias descritas".

Tercero.- El 3 de mayo se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 10 de junio la Jefatura de Policía Local del Ayuntamiento emite informe en el que se indica: "Es una vía de doble sentido de circulación con dos carriles en cada sentido, con señalización horizontal de separación de carriles y bordes; y zona de estacionamiento de vehículos en batería en el sentido (Oeste- Este), contando además con aceras. En dicho lugar también se encuentra señalizado horizontal y verticalmente un paso para peatones con leyenda acompañando a la señal vertical de: Paso elevado; anteriormente en cada sentido de circulación hay señal de limitación de velocidad a 20 km/hora y resalto. También y a modo de refuerzo en el sentido hacía el centro de la Ciudad existe señalización vertical consistente en una leyenda con: Atención,



paso de peatones y con dos señales de peligro en su interior una de paso de peatones y otra de resalto en la calzada”.

Quinto.- El 17 de julio se toma declaración a los testigos propuestos por el interesado.

Los testigos, ambos mecánicos, declaran haber visto pasar al coche sobre una balsa de agua y que quedó parado; ninguno manifiesta conocer la profundidad del charco de agua.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, el 13 de agosto de 2013 el interesado presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida e indica, respecto al informe técnico del Ayuntamiento en el que figura la distancia y situación de la admisión del vehículo, que “no es cierto que se encuentre dicha admisión a la altura que él refiere en el informe, si no mucho más cerca del suelo y al actuar la admisión por aspiración, si es posible la entrada de agua en el motor del vehículo”. Asimismo aporta certificado relativo a las precipitaciones.

Séptimo.- El 10 de febrero de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones, aplicable en el momento en que se turnó el expediente.



2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad de los servicios públicos en la producción de los daños.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone en su artículo 57.1 al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del



caso concreto; y el término “posibles” conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese “estándar” está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Asimismo el articulado de la citada Ley de Tráfico y el del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, impone a los conductores, como usuarios del servicio público, unos deberes tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2 de la Ley); estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, la cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del mal estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido, que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto, partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi*



incumbit actori, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto sometido a dictamen, si bien pudiera considerarse probada la realidad del suceso en que se fundamenta la reclamación, no obstante, no puede acreditarse el modo de producción de los daños.

A pesar de las manifestaciones vertidas por el reclamante y los testigos aportados, no se levantó a instancias del conductor del vehículo el correspondiente atestado, que con la inmediatez con que estos se confeccionan, unido a su precisión técnica, hubiera podido poner de manifiesto las concretas causas del accidente. Además, no consta ningún accidente por la misma causa.

No obstante, por las declaraciones testificales puede considerarse probado que el coche se paró; Las declaraciones de los mecánicos, que conocen al reclamante, resultan en ciertas afirmaciones poco concluyentes. Así, mientras uno manifiesta que examinaron el coche, quitaron el filtro de aire que estaba lleno de agua y pensaron que el agua se había ido a los cilindros, el otro no realiza ninguna consideración al respecto y se limita a manifestar que la avería pudo haberse debido a la causa señalada por el reclamante, y ello pese a que se le formuló una pregunta sobre qué había pasado y la causa de la avería. A mayor abundamiento, resulta incomprensible que si el coche estaba en el charco y ayudaron al conductor a mover el coche, ninguno de ellos pudiera señalar, siquiera aproximadamente, la profundidad del charco, ya que tan sólo manifiestan que superaba el paso alomado.

Por otro lado, el interesado, tras el trámite de audiencia concedido, no ha tratado de contradecir las afirmaciones contenidas en el informe del Ayuntamiento sobre la posible velocidad inadecuada del vehículo ni sobre la profundidad del charco (se indica que en el punto más desfavorable no alcanza 20 centímetros); y pese a que afirma que la toma de admisión de aire del vehículo es muy baja, no aporta ningún dato al respecto, cuando claramente podría haberlo hecho.



Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que, al no existir prueba suficiente de que los daños reclamados se debieran a la causa alegada, no procede apreciar la existencia de relación causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.